

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-089/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: SALVADOR ORTIZ
GALVÁN Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de Salvador Ortiz Galván, Candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, por supuestas infracciones consistentes en la utilización de símbolos, expresiones, y alusiones de carácter religioso.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El siete de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes de dicho instituto (Fojas 6 a 29 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión. Mediante acuerdo de trece de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; ordenando su registro bajo la clave IEM-PES-152/2015; admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó diligencias de investigación, así como el emplazamiento de los denunciados y citación al quejoso para la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 30 a 33 del expediente).

3. Diligencias de investigación sobre la verificación sobre existencia de propaganda. El catorce de mayo de esta anualidad, el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del contenido de la red social denominada "Facebook", relativa a la propaganda materia de la denuncia; el quince de mayo, del contenido de un medio de almacenamiento "USB" ofrecido como prueba por el quejoso; y el mismo quince de mayo, sobre el contenido de un link correspondiente a una página de internet "YouTube", también

relativo a la propaganda materia de la denuncia (Fojas 69 a 89 del expediente).

4. Notificación y emplazamiento. El veinticuatro y veinticinco de mayo del año en curso, la autoridad instructora a través de su personal autorizado, emplazó al denunciado y citó al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el veintiocho de mayo de dos mil quince, a las doce horas (Fojas 90 a 94; en relación con las fojas 30 a 33 del expediente).

5. Audiencia de pruebas y alegatos y contestación de denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de trece de mayo del año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia de Mauricio Guevara Silva, en cuanto autorizado del denunciante Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; así como Sergio Arturo Granados Ávila, en cuanto representante del denunciado Salvador Ortiz Galván, quien presentó escrito de contestación de la queja (Fojas 96 a 98, en relación con la 107 a 118 del expediente).

6. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo veintiocho de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 119 del expediente).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y

sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veintinueve de mayo de dos mil quince, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-4982/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-152/2015, así como su informe circunstanciado (Foja 1 del expediente).

2. Turno a ponencia. El treinta de mayo de este año, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-089/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 1760/2015, recibido en la referida Ponencia a las quince horas del mismo día (Foja 120 a 122 del expediente).

3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se

encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida a través de las cuenta de Facebook y YouTube de un candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán; lo que se vincula con posibles violaciones a al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Cuestión previa. En el escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional cita el artículo 87, inciso o) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En ese sentido, de los propios hechos expuestos en la queja, se aprecia que el quejoso señala que de las imágenes que se muestran en el video materia de denuncia, aparece de manera prominente el logo del partido de la Revolución Democrática al cual pertenece el denunciado Salvador Ortiz Galván, esto es, dirige una imputación a ese instituto político; quien en el caso concreto, se advierte que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que el escrito de contestación de denuncia, lo signó el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, quien también fue el apoderado jurídico del candidato denunciado; de ahí que se tiene certeza de que compareció a juicio ese instituto político.

Atento a ello, dentro del este procedimiento también se tiene como denunciado al Partido de la Revolución Democrática, bajo la figura de su deber de cuidado por las conductas desplegadas por uno de sus candidatos dentro del actual proceso electoral en el Estado.

Por otro lado, no escapa a la atención de este Tribunal, el hecho de que el quejoso haya señalado que el candidato denunciado ha sido registrado como candidato común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.

En ese contexto, de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es un hecho notorio para este cuerpo colegiado, que en el expediente TEEM-RAP-060/2015, este órgano jurisdiccional ordenó excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales,

Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente la de Tacámbaro, Michoacán.

Ahora bien, dentro de este procedimiento no existió la necesidad de haberlo repuesto para el efecto de que hubieren comparecido todos los partidos que conforman legalmente la candidatura común de mérito, ya que los hechos denunciados fueron tendientes a imputar posibles infracciones al candidato Ortiz Galván y a su Partido de la Revolución Democrática, máxime que, como se precisó, ese instituto político sí compareció dentro del actual procedimiento y, además, en el expediente no existe elemento alguno que relacione a diverso partido político; incluso, no existen elementos que hagan presumir que al momento en que se realizó la difusión del video en las páginas de internet, materia de denuncia, ya se hubiere aprobado la candidatura común que alude el Partido Acción Nacional quejoso.

De ahí que en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la parte denunciada la conforma sólo el candidato Salvador Ortiz Galván y el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste, en esencia, en que el candidato Salvador Ortiz Galván,

ha venido cometiendo actos que conllevan una violación a los principios de legalidad y equidad, por la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso.

En ese sentido, las infracciones atribuidas al denunciado las sustenta con base a los siguientes hechos:

- Que a partir del cuatro de mayo de dos mil quince a la fecha, a través de un spot denominado “Propuestas que haremos realidad!! #cosas reales, #claroquesí #JuntosHaremosHistoria”, difundido en la red social Facebook, y en el canal YouTube, bajo el nombre de “Arq. Chavo Ortiz”, el candidato denunciado, de manera dolosa ha exhibido símbolos religiosos consistentes en imágenes de iglesias pertenecientes a la religión católica, la cual profesa.
- Que con esos hechos se transgrede el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 inciso o), 169, párrafos segundo, quinto, sexto, 299, fracciones I y III, 230, fracción I, inciso a), fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el candidato denunciado intenta posicionar su persona y poner de manifiesto su religión la cual profesa, lo que violenta lo relativo a la propaganda electoral, ejerciendo presión sobre el electorado al materializar su conducta con tintes políticos como religiosos.
- Que esa conducta no puede ser considerada como circunstancial o accidental, ya que el denunciado ha sido sabedor del impacto que puede tener el que se le identifique plenamente, como vinculado a la iglesia y a la religión católica en la comunidad en donde el 92% de población profesa dicha

religión; de manera que tal actuar fue estratégico, premeditado y doloso, con lo que se ha contaminado de manera grave la elección municipal y con ello la libertad de los votantes de expresar de manera libre y a conciencia su voto a favor del candidato o partido de su preferencia.

- Que con las conductas desplegadas por el candidato denunciado, se han transgredido los principios fundamentales que deben prevalecer en todo Estado Democrático y el constitucional que consagra la separación iglesia-estado, el cual tiene como fin elemental salvaguardar el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, porque con ello se destruye la naturaleza y esencia del sufragio.
- Que en el caso se actualiza la promoción personalizada indebida del denunciado, porque en el spot difundido tanto en la red social Facebook como el canal de internet denominado YouTube, aparecen imágenes de culto religioso, además de que las imágenes aparece de manera prominente el logo del partido de la Revolución Democrática al cual pertenece el denunciado Salvador Ortiz Galván.
- Que llegando el momento procesal oportuno, se deberá negar al denunciado, la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Tacámbaro, Michoacán.

II. Excepciones y defensas. La parte denunciada mediante su escrito de contestación de denuncia, presentado durante la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Que los símbolos que aparecen en el spot, materia de la denuncia, corresponden a monumentos históricos de la región, al ser considerado el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, como pueblo mágico.
- Que el video motivo de la controversia, no fue grabado dentro de ningún templo, que sólo se integraron los monumentos históricos del Municipio.
- Que el candidato denunciado no profesa la religión católica, y que en el video de mérito, no se observa que haya realizado alguna reunión de carácter político al interior de templos.
- Que las imágenes que aparecen en el spot, corresponden a imágenes bajadas de internet, utilizando el buscador “google”, tal y como lo acreditan –dice–, mediante la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado, en Tacámbaro, Michoacán.
- Que el hecho de que aparezcan presuntamente imágenes de iglesias, corresponde a un hecho meramente circunstancial, pues lo que se plasmó en el spot multicitado, son monumentos históricos, por lo que no puede considerarse con ello que se pretenda lucrar con la fe de un pueblo, en beneficio del candidato denunciado.
- Que es falso que el porcentaje de ciudadanos católicos en Tacámbaro, Michoacán, corresponda al 92%, pues es del dominio público que el porcentaje de católicos ha disminuido

por debajo del 70% de la población y que trasladado al listado nominal, seguramente llegará a menos del 40%.

- Que el spot materia de la queja, ya no circula por las redes de internet, porque fueron retirados por orden expresa del candidato denunciado.
- Que tal como se acredita con la certificación del Secretario del Comité Distrital en Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, las imágenes que se contienen en el video multireferido, corresponden a las que aparecen con el buscador de internet, bajo el resultado de monumentos históricos, por lo que no puede considerarse como dolosa la conducta denunciada.

QUINTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- ❖ Si en la propaganda electoral correspondiente a un spot, difundido en la red social de “Facebook”, y en el canal de “YouTube”, el candidato denunciado Salvador Ortiz Galván, ha utilizado símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, que impliquen una vulneración al principio de separación iglesia-Estado.

SEXTO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la

existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y, en su caso, las obtenidas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Acción Nacional):

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido de una memoria “USB” en la cual se contiene el video materia de la denuncia, que fue difundido en las páginas de internet de Facebook y YouTube, relativas a las cuentas personales del

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

candidato denunciado Salvador Ortiz Galván (foja 28 del expediente).

- b) **Prueba técnica.** Correspondiente a una memoria “USB” marca ADATA UFD, color negro con azul, con capacidad de 4 gigabytes, la cual contiene un video, sobre la propaganda materia de la queja (Foja 29 del expediente).
- c) **Instrumental de actuaciones.** Que hace valer en relación a todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente y que favorezcan al interés del suscrito.
- d) **Presuncional legal y humana.** Que hizo consistir en demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su denuncia.

II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) **Documental pública.** Certificaciones sobre diversas constancias presentadas al Instituto Electoral de Michoacán, con el objetivo de solicitar el registro de la planilla conformada por la candidatura común de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán (Fojas 34 a 68 del expediente).
- b) **Documental pública.** Relativa a la certificación realizada por el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido del link

de internet
www.facebook.com/chavoprd/videos/vb.433425173483600/438670956292355/?type=2&theater, presuntamente vinculada con la propaganda materia de la denuncia (Fojas 69 a 70 del expediente).

- c) **Documental pública.** Relativa al certificación realizada por el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido del de un medio electrónico de almacenamiento “USB”, presuntamente vinculada con la propaganda materia de la denuncia (Fojas 71 a 87 del expediente).
- d) **Documental pública.** Relativa al certificación realizada por el Servidor Público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido del link de internet www.youtube.com/watch?v=nnCHPID9rAk, presuntamente vinculada con la propaganda materia de la denuncia (Fojas 88 a 89 del expediente).

III. Ofrecidas por los denunciados (Salvador Ortiz Galván y Partido de la Revolución Democrática)

- a) **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral Número 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el contenido de una memoria “USB” en la cual se contiene el video materia de la denuncia, que fue difundido en las páginas de internet de Facebook y YouTube, relativas a las cuentas personales del

candidato denunciado Salvador Ortiz Galván, misma que fue ofrecida por el partido denunciante.

- b) **Documental pública.** Consistente en la razón de certificación, de veintisiete de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario del Comité Distrital Electoral número 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral del Estado, sobre el resultado que arroja la búsqueda en la página de internet google, escribiendo: “monumentos históricos en Tacámbaro” de lo cual, se desplegaron diversas imágenes que al parecer, corresponden a ese municipio; de igual forma, el contenido de un página de la red social Facebook, correspondiente a Salvador Ortiz Galván, de cual se advirtió una fotografía, que a decir de la autoridad que la inspeccionó, corresponde a un mitin del candidato denunciado; así como la certificación de las propias páginas de Facebook y YouTube señaladas por el quejoso en su escrito de denuncia (Fojas 114 a 117 del expediente).
- c) **Prueba técnica.** En relación a un video presentado en disco compacto, correspondiente al difundido en las páginas de internet de Facebook y YouTube, motivo de la denuncia (Foja 118 del expediente).
- d) **Instrumental de actuaciones.** Que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias practicadas por el Instituto Electoral de Michoacán, y de los Comités que lo integran, en lo que favorezcan al candidato Salvador Ortiz Galván.

e) **Presuncional Legal y Humana.** Deducida de las argumentaciones vertidas y que sin tener un fin en específico nos llevan a arribar a la conclusión de la verdad histórica dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de veintiocho de mayo del año que transcurre.

V. Valoración individual de las pruebas. En torno a todas las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por los denunciantes, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a las pruebas documentales privadas y técnicas referidas también en el apartado correspondiente, arrojan diversos indicios como son la existencia de un spot que se vincula

aparentemente con la página de red social “Facebook” y el canal de YouTube, correspondientes al denunciado; indicios los anteriores que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hacen prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional².

VI. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. De las certificaciones levantadas por la autoridad administrativa electoral respecto a la red social Facebook y al canal YouTube, que corresponden a cuentas del candidato denunciado Salvador Ortiz Galván, se desprende que ya no se encuentran transmitiéndose vía

² Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

internet; no obstante, en la audiencia de pruebas y alegatos, **por reconocimiento expreso del representante del denunciado**, se conoce que el spot materia de la queja, sí se transmitió por el candidato denunciado, quien posteriormente a su difusión, ordenó su retiro de las páginas de internet referidas; en ese sentido, de la inspección realizada por la autoridad instructora, así como de lo hecho valer por las partes, se tiene certeza de que ese video contiene varias fotografías con diverso contenido textual, en el contexto de una campaña electoral del candidato denunciado.

2. Entonces, de las certificaciones justipreciadas en lo individual respecto a la red social Facebook, y de la página correspondiente a su canal de YouTube, de la cuenta del ciudadano Salvador Ortiz Galván, que como ya se mencionó en el párrafo que antecede, reconoció ser el administrador de las misma; y de la certificación levantada respecto al video ofertado con la finalidad de acreditar la utilización en propaganda de símbolos religiosos, se desprende en forma adminiculada que ciertamente existió dicho video en las páginas de la red indicada y en el canal de YouTube y; que durante la reproducción de ese video, se aprecia la imagen de la cúpula de una iglesia y aparentemente otra iglesia enfrente de una plazuela.

Por ello, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, generan plena convicción sobre los hechos referidos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si el candidato Salvador Ortiz Galván, ha utilizado en su propaganda símbolos e imágenes de carácter religioso, con el objeto de obtener la simpatía

y apoyo para ganar el voto y conseguir la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, vulnerando con ello el principio de separación Iglesia-Estado; para lo cual, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación

política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir
(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

(...)

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

- Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña

electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; lo que este Tribunal Electoral considera es aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.³

En tal sentido, en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por el candidato Salvador Ortiz Galván, a través de sus cuentas de Facebook y YouTube, lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de las imágenes denunciadas, correspondientes a iglesias de la religión católica.

Atento a ello, este Tribunal destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista; situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga de forma expresa alguna imagen con símbolos o signos religiosos, sino que únicamente proyecta edificios históricos representativos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, que constituyen símbolos de identidad, como más adelante se analizará.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

En ese contexto, la Constitución Federal y la normativa electoral de esta Entidad Federativa, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

Al respecto, resultan ilustrativas la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”,** y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁴

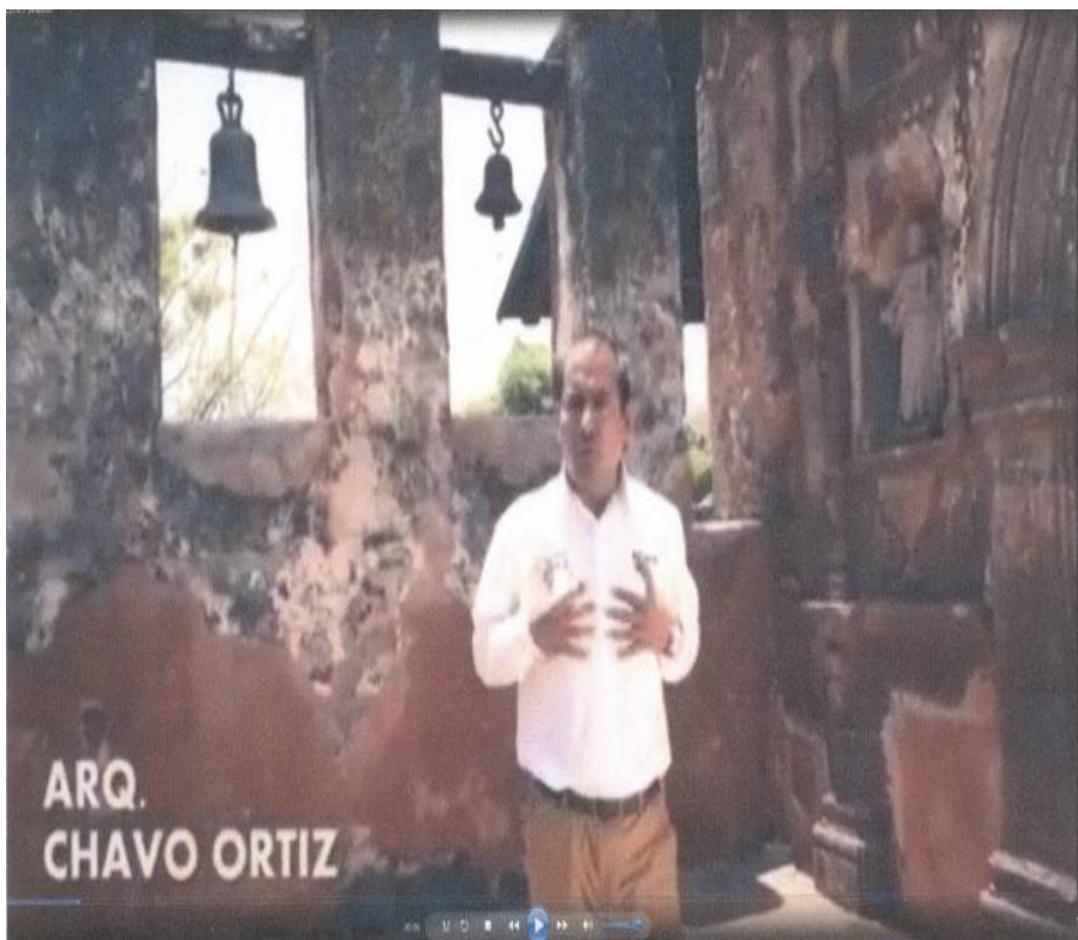
De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en analizar si a través de la aparición de la imagen de la cúpula de la Catedral de Tacámbaro, Michoacán, el campanario de una iglesia y la edificación de lo que parece ser dos

⁴ Consultables, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

iglesias más, implique que se hayan utilizado símbolos religiosos por parte del denunciado Salvador Ortiz Galván.

En este orden de ideas, de las pruebas contenidas en el expediente y que ya fueron relatadas, se advierte que se trata de imágenes difundidas en la cuenta de Facebook y YouTube del candidato denunciado, en las que aparece las leyenda: “ARQ.CHAVO ORTIZ”, “TACAMBARO”, “PASO DE MORELOS”, “SAN JUAN DE VIÑA”, “YORICOSTIO”, “TECARIO”, “PEDERNALES”, “CHUPIO” “CLARO QUE SÍ”, y “UN NUVEO COMIENZO”; que de algunas de las imágenes, se muestra el campanario de lo que parece ser una construcción de una iglesia antigua, la cúpula de la Catedral de Tacámbaro, Michoacán, dos plazas desde las cuales se observa de fondo lo que parecen corresponden a dos templos de religión, una torre que al parecer corresponde a una iglesia, y diversas panorámicas de la ciudad y comunidades de Tacámbaro, Michoacán; imágenes y descripciones que para mayor referencia se muestran, a continuación:



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se observa una persona de sexo masculino tez morena, con las manos colocadas sobre su pecho y al fondo se aprecia una construcción antigua de material barroco; así también sobre la parte superior izquierdo de la imagen se perciben dos campanas de fondo, así también del lado derecho de la imagen se aprecia una imagen aparentemente religiosa misma que se percibe esta labrada en cantera. Por último y del lado inferior izquierdo del video objeto de estudio, se vislumbran unas letras en color blanco que forman lo siguiente: ARQ. CHAVO ORTIZ.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo del presenta año 12:09 a las doce horas con nueve minutos.



<p>TIPO DE PUBLICIDAD.</p>	<p>VIDEO DE PROPAGANDA</p>
<p>DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.</p>	<p>Se aprecia una imagen en vista panorámica en la que se aprecia una cúpula con techo en color negro, de su lado izquierdo se percibe una construcción en color crema con techo rojo y al fondo se percibe lo que aparecer es la vista aérea de un pueblo y/o ciudad, pues se aprecian varias casas y de fondo se perciben vario cerros. Por ultimo del lado inferior izquierdo del video objeto de análisis se vislumbran unas letras en color blanco que forman lo siguiente: TACÁMBARO.</p>
<p>FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.</p>	<p>15 quince de mayo de la presente anualidad a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.</p>



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	<p>Se aprecia lo que al parecer resulta una plazuela, con dos bancas aparentemente de cemento, así también se aprecia una fuente de agua de material que aparenta ser de cantera, más atrás se perciben dos bancas también al parecer de cemento y al fondo se vislumbran árboles. Por ultimo del lado inferior derecho de la imagen del video objeto de estudio se vislumbran letras en color blanco que forman lo siguiente: PASO DE MORELOS.</p>
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 13:06 trece horas con seis minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se aprecia una persona de espaldas con camisa blanca, más adelante un poco holgado al lado izquierdo se aprecian tres campanas, de su lado derecho de aprecia una entrada con dos puertas de herrería en color negro, así como un camino que conduce a una construcción en forma de pentágono, pintado en color blanco en su parte posterior y azul en su parte inferior. Por ultimo del lado inferior izquierdo del video objeto de análisis se vislumbran letras en color blanco que forman lo siguiente: PASO DE MORELOS.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 13:39 trece horas con treinta y nueve minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se aprecia una persona de tez morena, cabello escaso en camisa color blanco y pantalón en color camel, quién tiene la mano derecha levantada a la altura del codo, quien va caminando y viendo de frente a la imagen, así también de fondo se logra apreciar una pared en color mostaza y guinda, en la que se aprecia un ventanal de herrería en color negro. Por ultimo del lado inferior izquierdo se aprecian letras en color blanco que forman la siguiente palabra SAN JUAN DE VIÑA.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de la presente anualidad a las 14:22 catorce horas con veintidós minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se aprecian un edificio misma que del lado izquierdo está en color naranja con figura de pentágono en la que se aprecian dos ventanales en forma rectangular y en la parte superior de la construcción una cruz, así también de su lado derecho se aprecia una construcción más elevada que la anterior forma rectangular en color blanco en la que se alcanzan a percibir nueve aberturas en forma rectangular con bordes asimétricos. Por ultimo en la parte inferior izquierda del video objeto de examen se vislumbran unas letras mayúsculas en color blanco que forman lo siguiente: SAN JUAN DE VIÑA.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se aprecia una persona del sexo masculino quién coincide con los rasgos de quién se describió en la imagen 5 cinco, quién tiene los brazos levantados por encima de la cadera, con mirada hacia el frente, así también se aprecia un césped de pasto a la altura de su lado izquierda una tribuna en color blanco, así también de fondo se aprecian aproximadamente de 6 seis a 8 ocho árboles. Por último del lado inferior derecho se distinguen unas letras mayúsculas en color blanco que forman lo siguiente: YORICOSTIO.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo del presente año a las 15:14 quince horas con catorce minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO. JIA GENERAL RDOS	Se aprecia a la misma persona citada en el punto que antecede quién tiene la mano derecha sobre el pecho y con su mano izquierda haciendo una seña con el dedo pulgar como en señal de saludo, quién está parado sobre las escaleras de acceso a un KiosKo, hecho al parecer de cantera, herrería y techo con decoración de madera, así también se logra apreciar de fondo una plaza la cual tiene algunos árboles, por otra parte de fondo se logran ver algunas construcciones. Por último y de su lado inferior izquierdo se vislumbran unas letras mayúsculas en color blanco que forman lo siguiente: TECARIO.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo del presente año a las 15:42 quince horas con cuarenta y dos minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se logra apreciar a la misma persona, quien ahora se encuentra de frente a tres camiones de carga denominados Tortón, del lado izquierdo uno en color azul, justo en medio de la imagen otro en color amarillo y del lado derecho uno en color dorado; los cuales están cargados aparentemente con caña de azúcar, también se logra apreciar una persona del sexo masculino con playera blanca. Por último en el video en estudio aparecen unas letras mayúsculas en color blanco que forman lo siguiente: PEDERNALES.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se vuelve apreciar a la persona citada anteriormente quien ahora se aprecia de espaldas a unas escaleras en forma rectangular, más atrás se aprecia una puerta de acceso en herrería en color negro con decoraciones, la cual conduce a una construcción en forma de pentágono en color blanco con techo que se percibe es de lámina, la cual de su lado izquierda se logra apreciar la parte cúspide de una construcción, lo cual aparenta ser un campanario. Por último y del lado inferior izquierdo del video se vislumbran unas letras mayúsculas en color blanco que forman la siguiente palabra: CHUPIO.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo del presente año a las 16:30 dieciséis horas treinta minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se vuelve apreciar a la persona citada quien por su pose se presume sostiene una charla con una persona del sexo femenino, de cabello corto, tez morena, quien viste una blusa blanca y al parecer una falda quien sostiene una cubeta azul en sus manos, teniendo de fondo una construcción de material con puerta de madera y cartón y de su lado izquierdo se logra apreciar una puerta de herrería en color negro. Por último y del lado inferior izquierdo del video se vislumbran unas letras mayúsculas en color blanco que forman la siguiente palabra: CHUPIO.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 16:58 dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	La misma persona precisada en los puntos anteriores, pero en escenario diferente quién ahora se encuentra de espaldas a una fuente, también se aprecian con claridad tres arcos al centro de la imagen. Por último y del lado superior derecho se vislumbra el ramaje de un árbol, por otra parte de su lado inferior izquierdo aparecen unas letras mayúsculas en color blanco que forman lo siguiente: TACÁMBARO.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 17: 52 diecisiete horas con cincuenta y dos minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se vuelve apreciar a la misma persona citada en los puntos que anteceden, quien tiene las manos por encima de su cadera un poco extendidas se encuentra sobre unos portales pues se aprecian varios arcos con establecimientos o comercios de lo que al parecer es un centro histórico, así también del lado inferior izquierdo del video aparece el siguiente mensaje: #ClaroQueSi; y de su lado derecho el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD rodeado de las palabras Vota 7 de junio.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo del 2015 dos mil quince a las 18:24 dieciocho horas con veinticuatro minutos.



TIPO DE PUBLICIDAD.	VIDEO DE PROPAGANDA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL VIDEO.	Se vislumbra un fondo verde con las letras en color blanco que forman las siguientes palabras. Arq. Chavo Ortiz, PRESIDENTE MUNICIPAL, después unas letras amarillas que a la letra dicen CANDIDATO, siguiendo en el mismo orden descendente y de su lado izquierdo el emblema del PRD con la leyenda Vota, 7 de junio y de su lado derecho una franja blanca con el mensaje "Un Nuevo Comienzo TACÁMBARO, y en la parte inferior de la franja la siguiente mensaje #ClaroQueSi, siguiendo del lado derecho la imagen del pecho y rostro de la persona del sexo masculino.
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince a las 18:49 dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos.

<p>TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO</p>  <p>TRIBUNAL DEL MICHOACÁN AG. GENERAL ERDOS</p>	<p>Se escucha una voz masculina que expresa lo siguiente "Soy tu amigo Chavo Ortiz candidato a la presidencia Municipal de Tacámbaro, por el Partido de la Revolución Democrática PRD, yo no vengo a preocuparme vengo a ocuparme; vamos a luchar para fomentar la producción agrícola y ganadera infraestructura básica para un mejor presente y construir un mejor futuro con una inversión anual de 4 millones de pesos para esta tenencia, cristalizaremos proyectos productivos para generar fuentes de empleo, creando oportunidad en que las madres solteras lleven un sustento al hogar mejorando su calidad de vida, apoyos para impulsar el desarrollo del campo y garantizar el bienestar de las familias la construcción del tele bachillerato y el agua potable serán la pieza clave para un nuevo comienzo, el sector salud es el compromiso para armar el rompecabezas que nos llevara a salvaguardar la integridad física en nuestra gente mejorando en gran medida los servicios médicos públicos en esta tenencia, mejoraremos el rezago social, con una inversión anual mínima de cinco millones de pesos en infraestructura básica, generando así fuentes de empleo para todos los sectores de la sociedad; impulsar la creación de viviendas dignas será un detonante para el desarrollo de nuestra sociedad, lo que permitirá que nuestras familias cuenten con un techo digno para el desarrollo del núcleo familiar, combatiremos firmemente la inseguridad de momento y de raíz; de momento con un cuerpo de policía capacitada y confiable y de raíz con la generación de empleo fomentando el deporte, la cultura y la educación; este siete de junio vota por cosas reales vota PRD y juntos hagamos historia; ¡claro que sí!".</p>
<p>FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN</p>	<p>15 quince de mayo del 2015 dos mil quince a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos.</p>

En virtud de lo anterior, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en relación a las redes sociales en internet como Facebook y YouTube, ha considerado que resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de Facebook y YouTube.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido⁶ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de Facebook y YouTube, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de

⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

⁶ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, las imágenes del video contenido en las páginas de Facebook y YouTube en cuestión, por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solos, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

Ahora bien, del análisis de las imágenes vertidas en el video motivo de la queja, se considera que la sola aparición de “edificaciones en forma de torre de campanario y cúpula” y “panorámicas en donde se alcanza a distinguir presuntos templos religiosos ubicados enfrente de las plazas representativas de un lugar” y que además, sobre las cuales no se advierte alguna propaganda electoral sobrepuesta, o que del discurso emitido por la persona a la que se alude en el video, se haga referencia de algún símbolo o imagen religiosa; por lo que no se vulnera la normativa electoral, ni ello es indicativo desde perspectiva alguna, de que el denunciado sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues del spot materia de denuncia, solo se proyectan monumentos representativos de

Tacámbaro, Michoacán, que constituyen símbolos de identidad de ese Municipio, esto es, no se advierte algún dato o indicio para afirmar que la finalidad del candidato haya sido la de utilizar algún emblema religioso, sino que su intención es resaltar los lugares representativos de la población de la que es originario y a la que pretende representar mediante el acceso a un cargo de elección popular.

Se considera así, porque las imágenes utilizadas en el spot, en donde aparecen iglesias que al parecer corresponden a las localidades que conforman el Municipio de Tacámbaro, Michoacán, no se utilizan de forma primordial en el contexto visual del video analizado, sino que aparecen de forma circunstancial como parte integrante de una perspectiva contigua a las plazas de cada una de esas localidades; es decir, sólo son parte de su entorno, por lo que no se puede considerar que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos.

En efecto, del video sólo se aprecian estructuras en forma de edificios que se identifican como una torre de campanario, la cúpula de la Catedral de Tacámbaro, y las iglesias de las comunidades que conforman ese Municipio; máxime que es un hecho notorio conforme al artículo 21 de la ley instrumental de la materia, que esas construcciones se encuentra en el cuadrante de inmuebles que forman parte del conjunto de elementos arquitectónicos, cultural y social, que integran la imágenes tomadas en diversas panorámicas.

Incluso, se debe resaltar que también es un hecho público y notorio que los lugares centrales de las ciudades de nuestro país, suelen estar constituidos por una plaza central en la que generalmente

colindan por un lado los edificios públicos, sede de los poderes de la unión (ejecutivo, legislativo y judicial), y por el otro, edificios que albergan lugares de culto de los principales sistemas religiosos.

Así, se advierte que el hilo lógico conductor de las imágenes reproducidas no se refiere a alocución religiosa alguna, tampoco relacionan al candidato o a su partido político directa o indirectamente con cualquiera de las iglesias legalmente establecidas, y por el contrario, pareciera efectivamente tratar de ilustrar las construcciones arquitectónicas representativas del Municipio de Tacámbaro, Michoacán; ya que esas imágenes aparecen desde la perspectiva de formar parte del entorno en que se hizo la toma del spot, como fueron las principales plazas que conforman el Municipio, en las que además, aparecen, otros elementos, como fuentes, quioscos, y otros lugares, de modo que el énfasis que deriva de la toma de video, es la de destacar elementos distintivos de la ciudad de Tacámbaro, Michoacán; de ahí que no pueda dársele a al video de referencia, la connotación de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-320/2009; u más recientemente, la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, en el expediente SRE-PSC-0115/2015.

Por último, este Tribunal estima que en razón de que no se acreditó la infracción que se imputó al candidato denunciado por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del Partido de la Revolución Democrática, de manera que no es posible atribuirle falta alguna a ese instituto político.

En consecuencia, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de las imágenes plasmadas en el video motivo de queja, las mismas no constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos y 87, inciso o) 169 y 254, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Salvador Ortiz Galván dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-089/2015.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-089/2015.

Notifíquese, personalmente al denunciante y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, forman parte de la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-089/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de tres de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida a Salvador Ortiz Galván dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-089/2015. **SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-089/2015.”, la cual consta de 48 páginas incluida la presente. Conste.- - - - -